



RESOLUCIÓN No. **7312** DE 2024

*“Por la cual se aprueba la modificación del contenido de la Oferta Básica de Interconexión –OBI- de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN S.A. EMTel E.S.P.**”*

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas en los numerales 3 y 10 del artículo 22, el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, el literal i) del artículo 1º de la Resolución CRC 6548 de 2022 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El artículo 51 de la Ley 1341 de 2009 impone a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) la obligación de poner a disposición del público para su respectiva consulta la Oferta Básica de Interconexión (OBI) que regirá la totalidad de las condiciones en que operará el acceso y/o interconexión, así como la de mantener dicha oferta debidamente actualizada.

Adicionalmente, el artículo mencionado señala que la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) debe aprobar la OBI de los PRST, la cual, a su vez, debe ser registrada; y en caso de presentarse modificaciones a esa Oferta registrada, las mismas deberán ser debidamente remitidas a la CRC para su respectiva aprobación.

En línea con lo mencionado, el artículo 4.1.6.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que los PRST asignatarios directos de numeración de acuerdo con el Plan Nacional de Numeración, aquellos que provean interconexión a otros PRST y aquellos que dispongan de instalaciones esenciales de acuerdo con lo establecido en el numeral 4.1.5.2.1 del artículo 4.1.5.2 del Capítulo 1 del Título IV de la referida resolución, deberán contar con una OBI.

Cabe anotar que la OBI, en los términos previstos en la Ley y en la regulación, es una de las fuentes de las que emanan las condiciones de acceso y/o interconexión, toda vez que con su simple aceptación resultan definidas las reglas tanto para el acceso como para la interconexión de las redes, lo cual, además de perfeccionar el negocio jurídico entre las partes, dinamiza el mercado de las telecomunicaciones al permitir la entrada de nuevos agentes a este.

De esta manera, una vez la OBI es aprobada por la CRC, se constituye en la base para el inicio del trámite de negociación directa teniendo en cuenta los efectos vinculantes para los PRST, y en caso de no aceptarse de manera pura y simple por parte del solicitante, podrá suceder, siempre que se cumplan los requisitos previstos para el efecto, que la Comisión, en uso de sus facultades legales, imponga servidumbres de acceso, uso e interconexión provisional, o fije las condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión, tomando en cuenta la oferta en comento.

En este contexto, es de señalar que, en el año 2012, la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN S.A. EMTel E.S.P.**, en adelante **EMTEL**, remitió su OBI bajo los parámetros descritos en la regulación, y una vez agotado el trámite administrativo correspondiente, la Comisión, mediante la Resolución CRC 4044 del 28 de diciembre del mismo año, aprobó su contenido y fijó algunas de las condiciones de acceso, uso e interconexión a sus redes.

En febrero de 2022, la Comisión expidió la Resolución CRC 6522¹, que subrogó algunas disposiciones de la Resolución CRC 5050 de 2016. A partir de lo anterior, el artículo 28 de la resolución mencionada dispuso que a más tardar el 1º de julio de 2023, los proveedores que tienen la obligación de contar con una OBI debían registrar para revisión y aprobación de la CRC la respectiva oferta debidamente actualizada, según los cambios regulatorios y sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones previstas en el referido acto administrativo, a partir de las fechas de entrada en vigor correspondientes.

Así las cosas, el 30 de junio de 2023, **EMTEL** presentó la actualización de su OBI y solicitó a la CRC la aprobación correspondiente.

Previa revisión detallada de la información aportada, la CRC a través de los radicados de salida 2023516934 del 4 de agosto de 2023 y 2023520965 del 21 de septiembre del mismo año, requirió a **EMTEL** para que complementara y aclarara su solicitud en unos aspectos específicos, a efectos de poder continuar con el proceso de revisión y aprobación correspondiente, requerimientos que fueron atendidos por parte de la sociedad mencionada dentro de los plazos establecidos².

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, esta Comisión procede a pronunciarse sobre las modificaciones de la OBI presentadas por **EMTEL**.

2. SOBRE LAS COMPETENCIAS DE LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES DE LA CRC

El artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 15 de la Resolución CAN 432 de 2000, contempla a cargo de los PRST la obligación de poner su OBI a disposición del público y de manera actualizada, estableciendo respecto de la CRC, en su calidad de autoridad de regulación de las telecomunicaciones, la facultad de llevar a cabo la respectiva revisión y aprobación de dicha Oferta que, para tales efectos, deberá ser remitida por los PRST ante esta Entidad para su primera aprobación y para la aprobación de las posteriores modificaciones.

En este sentido, es necesario mencionar que la CRC, a través de su Sesión de Comisión de Comunicaciones, al analizar las condiciones reportadas por los PRST en su OBI, debe velar porque las mismas guarden plena armonía con la totalidad de las normas que comprenden el régimen normativo aplicable al sector, razón por la que se procederá a aprobar aquellas condiciones que resulten acordes con el mismo, bajo el entendido que aquellas que sean contradictorias con la Ley y la regulación serán definidas por esta Entidad en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019.

Así las cosas, en ejercicio de las competencias asignadas tanto por la normativa supranacional como por la legislación interna, la CRC inició el proceso de revisión y aprobación del contenido de la modificación de la OBI remitida por **EMTEL** en observancia de lo previsto en la regulación aplicable, en especial lo dispuesto en el Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Finalmente, vale la pena resaltar que, en virtud del literal i) del artículo 1º de la Resolución CRC 6548 de 2022³, fue delegada en la Directora Ejecutiva de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la Entidad, la expedición de todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, para aprobar y/o fijar de oficio las condiciones de acceso, uso e interconexión de las OBI de los PRST

3. SOBRE LOS ASPECTOS REGISTRADOS POR EMTEL EN SU OBI QUE SON OBJETO DE REVISIÓN Y APROBACIÓN

Antes de proceder con la revisión de las condiciones registradas por **EMTEL** en la modificación o actualización de la OBI, es de reiterar que el alcance de la revisión y aprobación que se efectúa

¹ Por la cual se modifican algunas disposiciones referidas al acceso, uso e interconexión de redes de telecomunicaciones contenidas en el Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, y se dictan otras disposiciones.

² Comunicación recibida al correo electrónico obi.ley1341@crcom.gov.co el 29 de agosto de 2023. Posteriormente, en respuesta al segundo requerimiento se recibió complemento con Radicado 2023816964 del 17 de octubre de 2023.

³ Por la cual se efectúa una delegación y se deroga la Resolución CRC 5928 de 2020

mediante el presente acto administrativo involucra únicamente las condiciones sobre las cuales dicha sociedad informó cambios o actualizaciones, los cuales se relacionan a continuación:

3.1 Parte general:

- ***"Redes y Cobertura":***

Indica que actualizó la lista de municipios que cubren la red de telefonía fija.

- ***"Plazo sugerido del acuerdo":***

Informa que modificó el plazo de duración del acuerdo, sugerido a sesenta (60) meses.

- ***"Procedimiento para revisar el acuerdo de acceso y/o de interconexión":***

Señala que modificó la forma de designar los responsables para revisar el acuerdo de acceso y/o de interconexión.

- ***"Causales de suspensión o terminación del acuerdo":***

Indica que adicionó algunas causales de suspensión o terminación del acuerdo.

- ***"Mecanismos para la resolución de controversias relacionadas con el acceso y/o la interconexión":***

Manifiesta que modificó redacción y tiempos en los mecanismos para la resolución de controversias relacionadas con el acceso y/o interconexión.

- ***"Mecanismos para garantizar la privacidad de las comunicaciones y la información":***

Señala que adicionó dos (2) mecanismos para garantizar la privacidad de las comunicaciones y de la información.

- ***"Procedimientos y mecanismos para garantizar el adecuado funcionamiento de las redes y servicios a prestar, incluyendo políticas de seguridad que deben aplicarse":***

Indica que adicionó los procedimientos y mecanismos para garantizar el adecuado funcionamiento de las redes y servicios a prestar.

- ***"Los instrumentos que contengan las garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo":***

Indica que amplió la descripción del objeto de la garantía para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo, y ajustó los criterios para calcular el monto de la garantía. Adicionalmente, incluyó las condiciones de la garantía para cuando la obligación se paga anticipadamente.

- ***"Cronograma de actividades necesarias para habilitar el acceso y/o la interconexión":***

Manifiesta que modificó los días de ejecución de las actividades para habilitar el acceso y/o la interconexión.

3.2 Instalaciones esenciales:

Señala que incluyó sistemas de apoyo operacional necesarios para facilitar, gestionar y mantener las comunicaciones, e introdujo la respectiva descripción. Adicionalmente, afirma que actualizó los valores de los elementos de infraestructura civil susceptibles de compartición conforme a lo dispuesto en la Resolución CRC 7120 de 2023, los valores para la remuneración de la instalación esencial de facturación distribución y recaudo, así como de

la gestión operativa de reclamos y aquellos valores que se generan por acceder al espacio físico y servicios adicionales para la colocación de equipos.

3.3 Aspectos financieros

- ***"Descripción de procedimientos, responsables y plazos para el intercambio de cuentas, aprobación y pago de las mismas":***

Señala que actualizó la forma de transferencia de los valores que se generen con ocasión del acuerdo.

- ***"Cargos de acceso":***

Indica que actualizó los cargos de acceso de la red fija para el servicio de voz que refiere el artículo 4.3.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

3.4 Aspectos Técnicos

- ***"Identificación de nodos de interconexión, indicando características técnicas":***

Señala que redujo la cantidad de nodos de interconexión a uno solo, el cual se ubica en la sede de **EMTEL**, SANTA CLARA, de la ciudad de Popayán. Adicionalmente, afirma que realiza la actualización de la información técnica, tal como la señalización soportada, marca y modelo de los equipos.

- ***"Especificaciones técnicas de las interfaces de los nodos de interconexión".***

Menciona que implementó un equipo "Gateway VoIP TelcoBridge" para la interconexión a nivel de protocolo SIP con capacidad de conexiones simultáneas, con canales dedicados y direcciones IP privadas; así mismo, el equipo soporta múltiples codecs de voz y traducción de códecs.

- ***"Diagrama de interconexión".***

Señala que ajustó el diagrama de interconexión teniendo en cuenta el nuevo municipio cubierto y la red Backbone IP/MPLS.

- ***"Definición de los indicadores técnicos de calidad con sus valores objetivos"***

Indica que incluyó información relacionada con los indicadores de calidad para interconexión con redes de conmutación de paquetes IP, indicadores en el servicio de telefonía y datos, así como el índice de probabilidad de bloqueo de las comunicaciones.

4. SOBRE LA APROBACIÓN DE LOS CAMBIOS REGISTRADOS EN LA OBI

Antes de proceder con la revisión de las condiciones registradas por **EMTEL** en su modificación de la OBI, se considera importante reiterar que el alcance de la revisión y aprobación adelantado por la CRC a través de la presente actuación administrativa particular abarca únicamente las condiciones sobre las que se informaron cambios por parte del proveedor durante el proceso de aprobación, las cuales se relacionan a continuación:

4.1 PARTE GENERAL

4.1.1. Sobre la actualización de la información de redes y cobertura

En relación con este punto, **EMTEL** adicionó a nivel de cobertura el municipio de Timbío (Cauca), lo cual se encuentra acorde con el diagrama de interconexión presentado en la actualización de la OBI que se analiza, por lo que, se aprueba la modificación mencionada.

4.1.2. Sobre el plazo sugerido para la celebración del acuerdo

EMTEL amplió el plazo sugerido del acuerdo de acceso, uso e interconexión, pasando de tres (3) meses a sesenta (60) meses. Teniendo en cuenta que el nuevo plazo sugerido es un plazo que se encuentra dentro de un tiempo mínimo razonable para este tipo de acuerdos de acceso, uso e interconexión, esta Comisión aprueba la modificación en la forma presentada; sin perjuicio de que las partes puedan terminar el acuerdo conforme a las causales previstas para el efecto, previa autorización de esta Entidad.

Lo anterior, sin dejar de tener presente que, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, la interconexión tiene una vocación de permanencia y continuidad con el objeto de hacer posible el ejercicio del derecho de los usuarios de redes y servicios de telecomunicaciones a comunicarse con otros usuarios sin distinción del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, y considerando que las prestaciones del servicio al usuario son de ejecución sucesiva en el tiempo. Así mismo, caber recordar que, aun cuando el artículo 4.1.2.10 de la Resolución CRC 5050 de 2016 determina que las relaciones de interconexión pueden terminarse, entre otras razones, "*por el cumplimiento del plazo o de sus prórrogas*", en cualquier caso, ante la materialización del supuesto descrito –o de cualquier otro previsto en la regulación–, siempre se requerirá autorización de la CRC para efectuar dicha terminación.

4.1.3 Procedimiento para revisar el acuerdo de acceso y/o de interconexión

EMTEL indicó que modificó la instancia responsable de la revisión del acuerdo de acceso y/o interconexión. Así, señaló que el nuevo responsable de la revisión mencionada sería el "Representante Legal". Además, realizó ajustes de forma y correcciones en la redacción de las actividades para agotar la revisión correspondiente.

Teniendo en cuenta que el aspecto en revisión depende, en principio, de la estructura interna y organizacional del operador, la CRC aprueba el cambio reportado en las condiciones informadas por **EMTEL**.

4.1.4. Causales de suspensión o terminación del acuerdo

Se observa que **EMTEL** en su OBI incluyó algunas causales de suspensión o terminación del acuerdo de acceso, uso e interconexión establecidas en el formato correspondiente "mutuo acuerdo", "cumplimiento del plazo o las prórrogas" e "imposibilidad de cualquiera de las partes para continuar ejerciendo su objeto social", conforme a lo dispuesto en el artículo 4.1.2.10 de la Resolución CRC 5050 de 2016. Por consiguiente, se aprueba esta modificación en los términos presentados por la sociedad mencionada, aclarando en todo caso que cualquier suspensión o terminación del acuerdo deberá atender lo dispuesto en la regulación de carácter general dispuesta para el efecto.

4.1.5. Mecanismos para la resolución de controversias relacionadas con el acceso y/o la interconexión

EMTEL realiza ajustes de redacción respecto de los mecanismos para la resolución de controversias relacionadas con el acceso y/o interconexión, registrando, entre otras, lo siguiente: "*SE SOLICITARÁ REUNION DEL CMI Y SE DIAGNOSTICARÁ Y EVALUARÁ LA CONTROVERSI DURANTE UN PERIODO MÁXIMO DE DOS MESES, SI EXISTE ACUERDO SE SUSCRIBIRÁ UN ACTA Y SI NO SE LLEVARA LA CONTROVERSI A LOS REPRESENTATES (sic) LEGALES*" (Destacado fuera de texto), y señala que "*SE COMUNICA A LA CRC LA SITUACIÓN PARA QUE ESTA PROCEDA DESPUES DE AGOTADOS LOS DOS PRIMEROS MECANISMOS*".

Sobre el particular, el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009 y el artículo 4.1.7.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 establecen, respectivamente, que "*los proveedores y operadores sujetos de la regulación de la CRC contarán con un plazo de treinta (30) días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud con los requisitos exigidos en la regulación que sobre el particular expida la CRC, para llegar a un acuerdo directo*" y, que, únicamente cuando en el Comité Mixto de Interconexión y/o Acceso (CMI) no se llegue a acuerdos directos, los cuales deben discutirse dentro de un plazo de treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de presentación del requerimiento correspondiente a la otra parte, los representantes legales de los proveedores pueden solicitar la intervención de la CRC.

En este sentido, dado que se modifica el termino de treinta (30) días calendario previsto en la ley y en la regulación, no se aprueba el cambio realizado por **EMTEL**, y en su lugar, esta Comisión considera pertinente establecer que siempre que exista una controversia entre las partes, el

diagnóstico y la evaluación correspondiente se debe realizar durante un periodo máximo de 30 días calendario siguientes a la fecha de presentación de la solicitud o del requerimiento que se realice. Por lo anterior, esta Comisión aprueba la modificación siempre que **EMTEL** realice el ajuste mencionado, así: "Se solicitará reunión del CMI y se diagnosticará y evaluará la controversia durante un periodo de treinta (30) días calendario. Si existe acuerdo se suscribirá un acta, y si no se podrá acudir a la CRC para que esta resuelva la controversia, después de agotados los mecanismos de arreglo directo".

4.1.6. Mecanismos para garantizar la privacidad de las comunicaciones y la información

Dentro de los mecanismos registrados en la OBI para garantizar la privacidad, **EMTEL** incluyó los siguientes dos (2) aspectos adicionales a considerar: (i) seguimiento de la Recomendación UIT-T X.805 y (ii) Principios de confidencialidad de datos, haciendo referencia a la Ley 1581 de 2012⁴.

Teniendo en cuenta que los aspectos mencionados tienen relación con la garantía de la privacidad de las comunicaciones y de la información, acorde con lo establecido en el artículo 4.1.3.11 de la Resolución CRC 5050 de 2016, subrogado por el artículo 11 de la Resolución CRC 6522 de 2022, esta Comisión aprueba la modificación en los términos presentados por **EMTEL**.

4.1.7. Procedimientos y mecanismos para garantizar el adecuado funcionamiento de las redes y servicios a prestar

EMTEL indicó que la modificación consistió en realizar los ajustes conforme a los procedimientos fijados por esta Comisión en la Sección 3 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016 (artículos 4.1.3.4 al 4.1.3.12).

En efecto, dicha sociedad incluyó diez (10) procedimientos y/o actividades referidas al enrutamiento alternativo de desborde, señalización, transmisión, códecs, calidad del servicio, seguridad, numeración y denominación en redes NGN, las cuales están acordes con lo dispuesto en la regulación, por lo que, esta Comisión aprueba los cambios en los términos presentados por **EMTEL**.

4.1.8. Los instrumentos que contengan las garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo

EMTEL modifica la descripción del objeto y los criterios para calcular el monto de la garantía previamente aprobada, tal como se muestra a continuación:

"Objeto de la garantía: EL PROVEEDOR SOLICITANTE DE LA INSTALACIÓN ESENCIAL, SE COMPROMETE A CONSTITUIR A FAVOR DE EMTEL S.A E.S.P. GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO EXPEDIDA COMPAÑÍA (sic) DE SEGUROS LEGALMENTE AUTORIZADA PARA FUNCIONAR EN COLOMBIA, A FAVOR DE PARTICULARES, CON LA CUAL SE GARANTICEN LOS VALORES NO PAGADOS Y LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SURGIDAS EN VIRTUD DEL ACUERDO DE ACCESO Y ESPECÍFICAMENTE EL SIGUIENTE RIESGO: CUMPLIMIENTO. PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO TOTAL (100%) DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS Y LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO, POR UN VALOR QUE SE CALCULARÁ ANUALMENTE Y QUE CORRESPONDE AL VEINTE POR CIENTO (20%) DEL VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO, CON LOS REAJUSTES ESTABLECIDOS SI ELLO APLICA, PARA EL AÑO SIGUIENTE DE CONSTITUCIÓN DE LA PÓLIZA. LA PÓLIZA DEBE SER CONSTITUIDA DENTRO DE LOS 3 PRIMEROS DÍAS SIGUIENTES A LA SUSCRIPCIÓN DEL ACUERDO Y CON POSTERIORIDAD POR PERIODOS ANUALES DENTRO DE LOS PRIMEROS 10 DÍAS CALENDARIO DE LA RESPECTIVA ANUALIDAD. LA PÓLIZA DEBE SER REMITIDA A EMTEL S.A. PARA SU APROBACIÓN.

Criterios tenidos en cuenta para justificar el monto: EL REFERENTE PARA DETERMINAR EL PORCENTAJE EXIGIDO COMO GARANTÍA SE OBTUVO DE LOS RANGOS Y CRITERIOS DISPUESTO (sic) EN EL MANUAL DE CONTRATACIÓN INTERNO EN EL ARTÍCULO 30 REFERENTE A LAS GARANTÍAS EN SU NUMERAL 2 EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO." (Destacado fuera de texto).

Adicionalmente, frente a la garantía que se debe constituir cuando la obligación se paga anticipadamente, **EMTEL** señala lo siguiente:

⁴ Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales

"PREPAGO DE INSTALACIONES ESENCIALES Y NO ESENCIALES DISPUESTAS PARA LA INTERCONEXIÓN, ASÍ COMO LOS CARGOS DE ACCESO DE LA INTERCONEXIÓN, SI SE OPTA POR ESTA OPCIÓN SE EXCLUYE LA OPCIÓN DE GARANTÍA SEGURO DESCRITA EN EL PUNTO ANTERIOR.

Criterios a tener en cuenta para justificar el monto de la garantía: "CORRESPONDE AL VALOR ESTIMADO DE 120 DIAS DE LOS PAGOS ASOCIADO (sic) A LOS SERVICIOS PRESTADOS EN VIRTUD DEL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN (CARGOS DE ACCESO, INSTALACIONES ESENCIALES Y NO ESENCIALES, INTERESES DE MORA)."

Teniendo en cuenta lo mencionado por **EMTEL**, es pertinente recordar que de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 4.1.6.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, los PRST pueden requerir una caución suficiente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acceso, uso e interconexión, para lo cual en la OBI deben indicar como mínimo el instrumento o mecanismo elegido para tal fin y los criterios a ser utilizados para fijar su monto. Por su parte, el artículo 4.1.7.7 de la resolución mencionada establece la obligación de actualizar la garantía o mecanismo para asegurar el pago cuando este haya sido requerido por parte del proveedor que otorga el acceso, uso o interconexión a sus redes, así como los criterios para su actualización.

Bajo este contexto, debe tenerse en cuenta que, según la legislación y la regulación vigente, la razón de ser de una garantía obedece a la necesidad de amparar el incumplimiento del deudor de una obligación, obteniendo así, con su constitución, un respaldo para la satisfacción de esta. Al respecto, el artículo 65 del Código Civil define la caución (garantía) como "*cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la hipoteca y la prenda*".

En ese sentido, la constitución de garantías debe tener como objeto únicamente el amparo del cumplimiento de las obligaciones surgidas con ocasión de la interconexión o del acceso, y los parámetros para la fijación del monto de las mismas deberán obedecer a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, además de estar claramente definidos en la OBI de manera tal que la constitución de las garantías permita asegurar el cumplimiento de las prestaciones derivadas de la oferta aceptada, pero que a su vez no comporte una carga excesiva para los proveedores solicitantes que se traduzca en una barrera de entrada por los costos en los que tenga que incurrir para el efecto.

Así las cosas, si bien es cierto que el establecimiento de los parámetros bajo los cuales se constituirán las garantías es un asunto que pertenece al ámbito de definición de los proveedores, tales parámetros no pueden significar un obstáculo para que el acceso, uso e interconexión se materialice en razón al derecho legal de los usuarios a comunicarse entre sí y, en esa medida, se constituyan en una barrera a la entrada por ir más allá de un prudente afianzamiento o traducirse en un inhibidor para la concurrencia en un mercado en competencia.

En ese sentido, la regulación ofrece mecanismos de información que permiten construir un patrón objetivo con base en el cual pueden ser tasados los valores que deben ser cubiertos con los instrumentos de garantías.

En efecto, el artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016, que establece el plazo asociado al procedimiento de desconexión por la no transferencia oportuna de saldos netos, dispone en su inciso 1º que cuando el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones constate que durante dos (2) períodos consecutivos de conciliación no se han llevado a cabo, dentro de los plazos acordados o fijados por la CRC, la transferencia total de los saldos provenientes de la remuneración del acceso y/o interconexión, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones procederá a la desconexión provisional del otro proveedor, previo aviso a la Comisión.

Del mismo modo, el artículo prevé que ante la falta de transferencia de los saldos totales provenientes de la remuneración de la relación de acceso y/o interconexión por tres (3) períodos consecutivos de conciliación, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones podrá proceder con la terminación de la relación, previa autorización de la CRC y el cumplimiento de las condiciones de mínima afectación a los usuarios.

Tales elementos constituyen parámetros de referencia ofrecidos por la regulación para determinar el tiempo en el cual el proveedor se encontraría expuesto al riesgo por un eventual impago, con base en el cual puede ser calculado el monto que debe ser objeto de caución respecto de la remuneración

de la interconexión, acceso o uso de las instalaciones esenciales y demás recursos implicados en esa relación.

De acuerdo con lo mencionado, una vez revisados los parámetros descritos por **EMTEL**, la CRC considera lo siguiente:

- **Opción de pago mes vencido: Seguro**

Tal como se mencionó, **EMTEL** modifica el "objeto de la garantía" para señalar que el seguro que se constituya debe amparar el incumplimiento de las obligaciones y los perjuicios derivados de ese incumplimiento. Adicionalmente, fija el monto de la garantía de la siguiente manera: "**UN VALOR QUE SE CALCULARÁ ANUALMENTE Y QUE CORRESPONDE AL VEINTE POR CIENTO (20%) DEL VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO**".

Al respecto, esta Comisión considera pertinente recordar que conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 4.1.6.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, la garantía que se exige al PRST solicitante busca afianzar o garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo de acceso, uso e interconexión, por lo que, pretender que se garanticen los perjuicios puede generar una carga excesiva al proveedor solicitante, pues estaría obligado a pagar un monto adicional –prima de garantía– por incluir el valor de la tasación anticipada de perjuicios o de la sanción por el incumplimiento en que llegue a incurrir un operador⁵. Circunstancia esta que podría comportar una carga excesiva para los proveedores solicitantes que se traduce en una barrera de entrada por los costos en los que tiene que incurrir para el efecto.

Ahora bien, esta Comisión considera pertinente reiterar que el monto de la garantía debe obedecer a criterios de razonabilidad y proporcionalidad basado en los términos para la desconexión provisional; de ahí que calcular el monto con base en una proyección anual de tráfico, como lo pretende **EMTEL** con la modificación propuesta, también podría generar una carga adicional a los proveedores solicitantes.

En este contexto, a partir de los plazos definidos en la pestaña de "aspectos financieros" de la OBI remitida por **EMTEL**, esta Comisión procede a determinar el monto a garantizar, en la medida en que tanto el valor del 20% propuesto por esa sociedad, como la inclusión del valor de los perjuicios en dicho monto, puede constituir una barrera de entrada al mercado del proveedor solicitante, lo cual se debe evitar.

En esa medida, los criterios que analizó la CRC para obtener el máximo de días calendario, corresponden a: **(i)** los dos períodos consecutivos a conciliar (60 días calendario) antes referidos, **(ii)** el tiempo límite para la recepción de información para facturar (22 días calendario) establecidos en la hoja "Aspectos Financieros" de la OBI del proveedor⁶, **(iii)** el periodo de cuarenta (40) días calendario⁷ que se encuentra dentro de lo previsto como plazo máximo para la transferencia de saldos establecido en el artículo 4.1.7.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, así como **(iv)** el procedimiento para asegurar la celebración del CMI, de que trata el parágrafo del artículo 4.1.7.6. de la citada Resolución estimado en treinta y un (31) días calendario⁸.

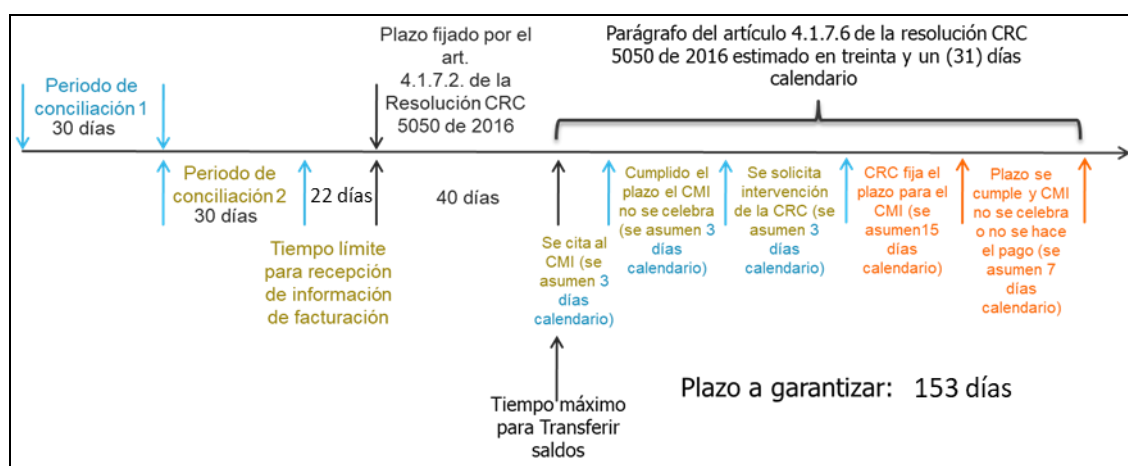
En este sentido, **EMTEL** deberá precisar en su OBI que el plazo a garantizar –a través del seguro– corresponde máximo a ciento cincuenta y tres (153) días calendario, tal como se muestra a continuación:

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M.P. Luis Alonso Rico Puerta. Radicación: 25899-31-03-002-2013-00162-01. Bogotá, 31 de julio de 2018. "[E]n el ámbito de la dogmática jurídica civil, se denomina «cláusula penal» al acuerdo de las partes sobre la estimación de los perjuicios compensatorios o moratorios, para el evento del incumplimiento del convenio o la mora en la satisfacción de las obligaciones derivadas del mismo, recibiendo en el primer caso el nombre de «cláusula penal compensatoria» y en el segundo, «cláusula penal moratoria»; así mismo se reconoce, que cumple la función complementaria de apremiar al deudor para el adecuado cumplimiento de la prestación."

⁶ "Día máximo dentro del mes siguiente al periodo de consumo a facturar, en el que debe entregarse la información para facturación."

⁷ El cual se empieza a contar desde la remisión de la información requerida para facturar

⁸ Estimación que corresponde a la siguiente cuantificación: 3 días para citar CMI, 3 días para que cumplido el plazo el CMI no se celebre, 3 días para solicitar la intervención de la CRC para garantizar, 15 días para que la CRC fije el plazo para el CMI y 7 días para que se cumpla el plazo fijado por la CRC y el CMI no se celebre o no se haga el pago.

Ilustración 1. Esquema de línea de tiempo garantía

Fuente: Elaboración propia

Ahora bien, bajo el plazo mencionado, el monto máximo a garantizar deberá comprender los valores concernientes a la remuneración de las facilidades e instalaciones asociadas a la interconexión y/o el acceso en cuanto a:

- ✓ Coubicación, teniendo en cuenta los valores para esta instalación esencial multiplicados por el número máximo de nodos de interconexión aprobados por la CRC.
- ✓ Cargos de acceso correspondientes al término a garantizar anteriormente definido con arreglo a las proyecciones de capacidad o uso previstas para la interconexión durante el periodo a garantizar y bajo la opción de remuneración elegida por el proveedor solicitante de conformidad con lo dispuesto en la Resolución CRC 5050 de 2016 y resoluciones complementarias.
 - Para el caso de tráfico local-local, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.3.2.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por la Resolución CRC 5826 de 2019, no se considerará en este ítem.
 - Para el caso de remuneración por terminación en redes locales, distinto de tráfico local-local, aplicarán los valores que resulten pertinentes del artículo 4.3.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, subrogado por el artículo 4º de la Resolución CRC 5826 de 2019.
 - Para el caso de la remuneración por terminación en redes móviles, aplicará lo dispuesto en el artículo 4.3.2.8 de la Resolución 5050 de 2016.
- ✓ Facturación y recaudo y/o servicio adicional de gestión operativa de reclamos, a las tarifas aprobadas por la CRC de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 1 del Capítulo 9 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016 y sus modificaciones.
- ✓ Infraestructura elegible conforme a lo previsto en el Capítulo 10 del Título IV de la Resolución 5050 de 2016 y sus modificaciones.

- **Opción de pago anticipado**

Tal como se mencionó, **EMTEL** señala que se debe prepagar un estimado de ciento veinte (120) días correspondiente a los valores asociados a los servicios prestados: cargos de acceso, instalaciones esenciales y no esenciales, intereses de mora, y que por lo tanto "SE EXCLUYE LA OPCION DE GARANTIA SEGURO (sic) DESCRITA EN EL PUNTO ANTERIOR."

Al respecto, es de precisar que el pago anticipado es una forma de extinción de las obligaciones que no puede ser confundida con la garantía en sí misma. Sobre el particular, el artículo 1625 del Código Civil señala que el pago efectivo es una forma de extinguir las obligaciones, así: "toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1o.) Por la solución o pago efectivo. (...)". Adicionalmente, el mismo Código Civil, en su artículo 1551, señala que el plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación⁹. En este sentido, el pago anticipado ha sido entendido como aquel pago que se efectúa antes de cumplirse el plazo.

⁹ Artículo 1551 del Código Civil. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

Teniendo claro que el pago anticipado es una forma de extinguir las obligaciones, el artículo 14 de la Resolución CRC 6522 de 2022, que subrogó el artículo 4.1.6.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, debe interpretarse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4.1.7.6 de esta última Resolución, y en los artículos 1625 y 1551 del Código Civil que fueron mencionados, para que en ningún caso se establezca un mecanismo que constituya una barrera de entrada al mercado sino que proteja a los PRST de eventuales impagos.

En este sentido, es de señalar que el artículo 14 de la Resolución CRC 6522 de 2022, que subrogó el artículo 4.1.6.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, dispone que los PRST siempre deben otorgar la posibilidad de pagar las obligaciones de manera anticipada, sin perjuicio, de ofrecer –cuando lo consideren– la opción o modalidad de pago mes vencido.

Ahora bien, establecer que cuando se paga anticipadamente una obligación no se debe exigir ningún tipo de garantía, sino sólo se debe realizar el pago correspondiente, como lo señala **EMTEL**, es contrario a la protección que el regulador pretende brindar al PRST que permite el acceso, uso e interconexión de sus redes e instalaciones esenciales, pues se dejaría a un sujeto desprotegido en situaciones de impago de las obligaciones derivadas de los acuerdos que celebre. En el supuesto que se admitiera lo planteado por **EMTEL**, esto es, que el pago anticipado no requiere la constitución de una garantía, debe tenerse presente que el PRST a favor de quien se constituye la garantía, quedaría desprotegido cuando se suspenda el pago, pues conforme a la regulación vigente, la desconexión no procede inmediatamente, sino que deben esperarse dos periodos consecutivos de impagos, tiempo en que –se reitera– ese proveedor estaría desprotegido al no exigirse una garantía.

Dicho esto, para la CRC, el hecho de efectuar el pago anticipado de las obligaciones derivadas de las relaciones de acceso, uso e interconexión disminuye el periodo de una posible desprotección en el que se puede ver afectado un PRST por un impago. De esta manera, cuando se paga anticipadamente una obligación, el plazo y el monto para la constitución de la garantía se reduce en comparación de cuando se paga mes vencido.

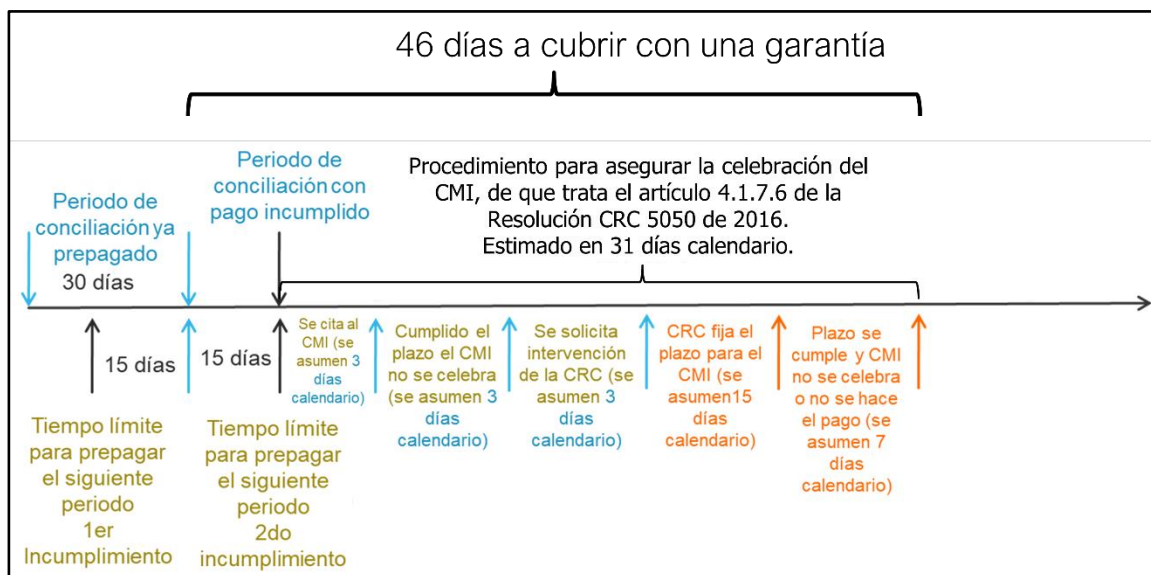
Así, en la OBI correspondiente debe quedar establecido con claridad el alcance del pago anticipado y de la garantía exigible al contar con esta forma de pago. En todo caso, lo anterior no limita a los proveedores que puedan establecer de forma consensuada y directa los instrumentos de garantía y/o el mecanismo de pago a utilizar.

A partir de lo mencionado, teniendo en cuenta que el planteamiento expuesto por **EMTEL** parte de una premisa errada, corresponde a la CRC establecer que el proveedor que solicita el acceso y/o la interconexión deberá, además de pagar un periodo de facturación, extender una garantía para cubrir el término de cuarenta y seis (46) días que transcurre previo a la desconexión provisional, y que deberá tomarse como referencia para amparar dichos costos, por lo que **EMTEL** deberá ajustar su OBI en ese sentido.

Dicho período es el resultado del siguiente cálculo: (i) el período de conciliación (30 días calendario) menos el número de días de anticipación con que se paga el mes siguiente objeto de pago anticipado (15 días calendario)¹⁰, más (ii) el tiempo previsto en el procedimiento para asegurar la celebración del CMI de que trata el parágrafo del artículo 4.1.7.6. de la Resolución CRC 5050 de 2016, estimado en treinta y un (31) días calendario.

En aras de dar claridad al anterior cálculo, el término a garantizar cuando se prepaguen o se pague anticipadamente la obligación, se muestra en la línea de tiempo expuesta en la siguiente ilustración:

¹⁰ Es de señalar que el proveedor no estableció en este punto el término en el cual se establecen los días de anticipación con que se paga el siguiente periodo. En este sentido, teniendo en cuenta que con la simple aceptación de la OBI es posible perfeccionar el acuerdo de acceso, uso e interconexión, este término se fija en 15 días.

Ilustración 2. Esquema de línea de tiempo garantía con pago anticipado

Fuente: Elaboración propia

En ese evento, el proveedor que solicita el acceso, uso e interconexión siempre podrá escoger si utiliza el mecanismo de pago anticipado o pospago. En el primer caso, deberá cancelar anticipadamente el valor correspondiente a un periodo de conciliación y constituir una garantía por un periodo de cuarenta y seis (46) días calendario que cubran los montos que resulta de tal cálculo. En el segundo caso, cuando se escoja la modalidad pospago, se deberá constituir una garantía por el término de ciento cincuenta y tres (153) días calendario.

Es necesario resaltar que, conforme a lo dispuesto en la regulación, los instrumentos que contengan las garantías deben mantenerse vigentes o actualizados, evitando desproteger las obligaciones derivadas de la relación de acceso, uso o interconexión, según aplique. Así mismo, el artículo 4.1.7.7 de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que la actualización y la renovación de los instrumentos en garantía, deberá realizarse como mínimo con un mes de antelación a la fecha de su expiración, teniendo en cuenta que se deja sujeto a la libre disposición de las partes tanto la periodicidad, como los criterios a ser tenidos en cuenta al momento de determinar el monto a ser garantizado.

También es importante tener en cuenta que en el caso en que el proveedor solicitante elija para cubrir el monto a garantizar más de un mecanismo de garantía (P. ej. garantía bancaria y póliza de seguros), las sumas de los valores correspondientes a cada instrumento de amparo no podrán exceder del monto total calculado conforme a los parámetros expuestos. Esto con el fin de que el proveedor solicitante no incurra en un doble afianzamiento de los costos de interconexión y/o acceso.

De acuerdo con lo anterior, **EMTEL** deberá realizar el ajuste mencionado en el formato que remita a la CRC con posterioridad a la ejecutoria del presente acto administrativo. Esto implica que **EMTEL** deberá incluir en su OBI la garantía por un periodo de 46 días calendario que cubran los montos que resulta de tal cálculo, en los casos en los que se realice el pago anticipado de las obligaciones derivadas del acuerdo de acceso, uso e interconexión, esto es, cuando se pague anticipadamente un periodo de facturación. Adicionalmente, deberá incluir que el objeto de la garantía (seguro) cuando se paguen las obligaciones mes vencido, es garantizar el cumplimiento de las obligaciones y el monto se calculará teniendo en cuenta 153 días calendario.

4.2. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES NECESARIAS PARA HABILITAR EL ACCESO Y/O LA INTERCONEXIÓN

Luego de realizar la respectiva verificación del cronograma en la modificación de OBI presentada por **EMTEL**, esta Comisión encuentra que el tiempo en que se llevarán a cabo las actividades necesarias para habilitar el acceso y/o interconexión no supera los treinta (30) días hábiles, por lo que, se aprueban los cambios de la forma en que fueron presentados.

4.3. INSTALACIONES ESENCIALES

Tal como se señaló, **EMTEL** habilitó la disponibilidad de los sistemas de apoyo operacionales necesarios para facilitar, gestionar y mantener las comunicaciones; además, mencionó en la descripción que cuenta con servicios de asistencia a los usuarios a través de los canales de información previamente establecidos y con plataformas robustas para resolver y atender cualquier tema relacionado.

De otra parte, **EMTEL** en su OBI actualizó los valores de remuneración por factura para la instalación esencial de facturación distribución y recaudo, así como de la gestión operativa de reclamos. Adicionalmente, esa sociedad modificó el valor a ser remunerado por metro cuadrado de espacio físico en piso y en antenas, incluidos los servicios adicionales; específicamente, disminuyó el valor a dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) por metro cuadrado.

EMTEL también actualizó los valores de remuneración por contraprestación económica mensual respecto de los elementos de infraestructura civil susceptible de compartición, los cuales fueron identificados como postes de 8 y 12 metros, y ductos de 4 pulgadas.

Frente a lo mencionado, la CRC observa que la disponibilidad de los sistemas de apoyo operacional y los servicios de asistencia, resultan favorables para las partes del acuerdo de acceso, uso e interconexión, por lo que se aprueba esta modificación. Respecto de los valores tope por factura incorporados en la OBI, dado que los mismos corresponden a los valores máximos regulados para el año 2023 acorde con lo señalado en el artículo 4.9.1.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, esta Comisión también aprueba la modificación. No obstante, considera necesario señalar que recientemente, la Resolución 7265 de 2023¹¹ modificó la forma de actualizar esos valores, por lo que se deberá tener en cuenta esta nueva disposición regulatoria y sus correspondientes actualizaciones de los valores en cada periodo que corresponda.

Respecto de la infraestructura elegible susceptible de compartición, la CRC observa que **EMTEL** no registró la cantidad de ductos de las canalizaciones. No obstante, el valor reportado para el ducto registrado corresponde al valor regulatorio de la "canalización con 1 ducto de compartición" para el año 2023. En este sentido, luego de revisar las cifras consignadas en la OBI, esta Comisión encuentra que los valores presentados por **EMTEL** para la remuneración de los elementos de infraestructura civil susceptibles de compartición, coinciden con los valores topes regulados para el año 2023¹² que han sido establecidos por la CRC en el artículo 4.10.3.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, subrogado por el artículo 2 de la Resolución CRC 7120 de 2023.

Dicho lo anterior, se aprueban las modificaciones realizadas por **EMTEL** en los términos presentados en la hoja "Instalaciones Esenciales" de la modificación de la OBI, con las precisiones planteadas en la presente sección.

4.4. ASPECTOS FINANCIEROS

4.4.1. Descripción de procedimientos, responsables y plazos para el intercambio de cuentas, aprobación y pago de estas

EMTEL actualizó la forma de transferencia de los valores recaudados y de pago de los servicios, reemplazando el uso de cheques por la transferencia electrónica. Al respecto, esta Comisión no encuentra inconveniente en la modificación actualizada y en este sentido se aprueba en la forma presentada.

4.4.2. Cargos de acceso

EMTEL actualizó los valores de remuneración por cargos de acceso a su red fija. Luego de realizar la revisión pertinente, esta Comisión encuentra que estos valores coinciden con los topes regulatorios¹³ para el año 2023, acorde con lo establecidos en el artículo 4.3.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, subrogado por el artículo 4 de la Resolución 5826 de 2019; por lo tanto, se aprueba esta modificación en la forma presentada en la OBI.

¹¹ Por la cual se modifica el Anexo 4.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones.

¹² Ver los "Valores de Remuneración en Infraestructura de Telecomunicaciones" publicados por la CRC en el portal Postdata. Disponible en: <https://postdata.gov.co/dataset/valores-de-remuneraci%C3%B3n-de-infraestructura-soporte/>

¹³ Ver los "Cargos de Acceso a Redes Fijas" publicados por la CRC en el portal Postdata. Disponible en: <https://postdata.gov.co/dataset/cargos-de-acceso-redes-fijas-y-m%C3%B3viles>

4.5. ASPECTOS TÉCNICOS

4.5.1. Identificación de nodos de interconexión, indicando características técnicas

En relación con la información asociada a los nodos de interconexión, esta Comisión evidencia que **EMTEL** eliminó de su oferta uno de sus nodos de interconexión, reduciendo de esta manera a un único nodo, denominado SANTA CLARA, en el cual adicionó un sistema Asterisk que permite señalización SIP, tal como se muestra en la Tabla 1, cumpliendo de esta manera con lo señalado en el numeral 4.1.3.2.5 de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por el artículo 7 de la Resolución CRC 6522 de 2022.

Tabla 1. Información general de los nodos EMTEL

Municipio	Dirección	Señalización SS7	Señalización SIP	Soporta VoLTE	Marca	Modelo
POPAYÁN	CALLE 11 NORTE CARRERA 11 ESQ	SI	NO	NO	ERICSSON	AXE-10
POPAYÁN	CALLE 11 NORTE CARRERA 11 ESQ	NO	SI	NO	ASTERISK	N.A.

Fuente: OBI **EMTEL** recibida con Radicado 2023816964.

De acuerdo con lo anterior, esta Comisión aprueba los cambios propuestos en la forma presentada por **EMTEL**.

4.5.2. Especificaciones técnicas de las interfaces de los nodos de interconexión

Esta Comisión evidencia que **EMTEL** actualizó la información de las interfaces habilitadas en su único nodo, abarcando los protocolos de señalización SS7 y SIP, así como también especificó las respectivas capacidades instaladas y disponibles en los equipos que lo conforman, tal como se muestra en la Tabla 2.

Tabla 2. Información general de los nodos EMTEL

1				2			
Nodo		SANTA CLARA		Nodo		SANTA CLARA	
Marca		ERICSSON		Marca		ASTERISK	
Modelo		AXE-10		Modelo		N.A.	
Tipo de interfaz	Capacidad máxima	Capacidad Instalada	Capacidad disponible	Tipo de interfaz	Capacidad máxima	Capacidad Instalada	Capacidad disponible
E1-SS7	127	127	103	IP-SIP	24	8	4

Fuente: OBI **EMTEL** recibida con Radicado 2023816964.

Así, se aprueban estas modificaciones de la forma presentada por **EMTEL** en su OBI.

4.5.3. Diagrama de interconexión

EMTEL actualizó el diagrama de interconexión, en el cual se presenta de manera gráfica la distribución de los nodos y las formas de posible interconexión, así mismo incluyó el municipio de Timbío (Cauca) teniendo en cuenta la actualización de cobertura. Una vez revisado este diagrama, la CRC evidencia que se encuentra en concordancia con las actualizaciones hechas por **EMTEL** descritas en el numeral anterior, de manera tal que, se aprueba el cambio propuesto en la forma presentada.

4.5.4. Definición de los indicadores técnicos de calidad con sus valores objetivos

EMTEL diligenció, en la hoja de "Indicadores Calidad" de su OBI, la información relacionada con los indicadores de calidad para interconexión con redes de conmutación de paquetes IP, indicadores en el servicio de telefonía y datos, e índice de probabilidad de bloqueo de las comunicaciones, junto con la descripción correspondiente a cada uno.

En particular, siguiendo la línea de los cambios presentados por **EMTEL** en su OBI, este señala contar con red de conmutación de paquetes IP, por lo cual procedió a establecer los valores meta para los indicadores de calidad aplicables a la interconexión a esta red IP, determinando los valores de "Tasa de error de bits", "Retardo medio de transferencia de paquetes", "Variación de retardos de paquetes", "Tasa de pérdida de paquetes", acorde con las recomendaciones UIT-T Y.1540 y UIT-T

Y.1541, y el "Índice de Transmisión R" con valor meta de 93%, de manera concordante con la Recomendación UIT-T G.107. Lo anterior, en cumplimiento de los artículos 4.1.3.8 "TRANSMISIÓN" y 4.1.3.10 "CALIDAD DEL SERVICIO" de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Luego de realizar la respectiva revisión, esta Comisión aprueba los valores de los indicadores en la forma presentada por **EMTEL**.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Aprobar la modificación de la Oferta Básica de Interconexión -OBI- registrada por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN S.A. EMTEL E.S.P.**, mediante el "Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión" allegado mediante el radicado 2023816964 del 17 de octubre de 2023, en los términos y condiciones establecidos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

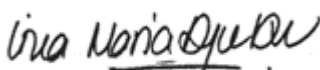
ARTÍCULO SEGUNDO. Otorgar a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN S.A. EMTEL E.S.P.** un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de firmeza de la presente resolución, para publicar en su página *web* el contenido de su Oferta Básica de Interconexión -OBI- actualizada, así como los actos administrativos emitidos por esta Comisión en el presente trámite de aprobación. En el mismo término establecido la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN S.A. EMTEL E.S.P.** debe enviar a la Comisión de Regulación de Comunicaciones a través del correo obi.ley1341@crcom.gov.co el archivo Excel de la Oferta Básica de Interconexión con los ajustes respectivos, los cuales consistirán en incorporar al formato lo establecido en la parte motiva de la presente decisión.

En caso de que **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN S.A. EMTEL E.S.P.** no cumpla con dichas obligaciones dentro del término indicado, la Comisión de Regulación de Comunicaciones procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN S.A. EMTEL E.S.P.**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los 22 días del mes de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA DUQUE DEL VECCHIO

Directora Ejecutiva

C.C.C 21/02/2024 Acta 1453

Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña- Coordinador de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias.

Elaborado por: Celso Andrés Forero F. /Adriana Barbosa